

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF. SUCESIÓN DE IGNACIO BARRAQUER  
COLL (RAD. 7511).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto proferido el 21 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2017, el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, D.C, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **IGNACIO BARRAQUER COLL.** (fol. 53 C. copias).

2. Los herederos Ignacio José Antonio, Margarita y Eugenia Barraque Sourdis, solicitaron inventario y avalúos adicionales a efectos de incluir como parte del acervo sucesoral, los cánones de arrendamiento causados por el inmueble denominado Local 2, ubicado en la calle 109 N° 17-18, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20280182, en el período

**RAD. 11001-31-10-032- 2017-00424-03 (7511)**

comprendido entre el 26 de abril de 2012 y el 02 de diciembre de 2014 pertenecientes al haber social o la sucesión del causante, los cuales fueron relacionados en forma pormenorizada; sumas que se afirma, fueron recibidas por la señora Silvia MOR SAAB, quien fungía como arrendadora del inmueble; por lo tanto, el activo total aquí inventariado por concepto de los cánones de arrendamiento debe ser imputado a la hijuela que le corresponda a la señora Silvia MOR SAAB en el momento respectivo.

Con la petición se allegó copia del contrato celebrado entre la señora Silvia MOR SAAB y la sociedad BARCELONA GRACIAS S.A.S., identificada con NIT N° 900.440.995. y la copia del contrato celebrado entre la señora Silvia MOR SAAB y la sociedad LA BIFERIA S.A., identificada con NIT N° 830.135.186-2.

3. La Juez, mediante auto del 21 de abril de 2021, resolvió: *“...3. Como quiera que el día 15 de marzo de 2021, fue aportado un inventario y avalúo adicional consistente en los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 26 de abril de 2012 y el 2 de diciembre de 2014 del inmueble denominado Local 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20280182, con un avalúo de \$494.750.800,00, y se afirma que dichos dineros fueron recibidos por la señora SILVA MOR SAAB, empero no se allega prueba de su existencia actual, bajo los términos del artículo 34 de la ley 63 de 1936, se DISPONE:*

*RECHÁCESE impartirle el trámite que dispone el artículo 502 del Código General del Proceso a la petición que antecede, dado que no se acreditó en debida forma la existencia de los dineros allí relacionados.”*

## **II. IMPUGNACIÓN:**

**RAD. 11001-31-10-032- 2017-00424-03 (7511)**

En contra de la anterior decisión, los citados herederos interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que: “3. El artículo 34 de la Ley 63 de 1936 dispone: “En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

*De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, (...)*” (Subrayas fuera de texto).”

Que yerra la Juez al solicitar prueba de la existencia actual de los cánones de arrendamiento denunciados en el inventario y avalúos adicionales, toda vez, que como se evidencia del artículo 34 de la Ley 63, no se requiere de su “existencia actual” como lo indica el Despacho; que la norma en mención establece que en los inventarios se deben detallar los bienes con la mayor precisión y los mismos deben diferenciarse, lo cual se hizo en el memorial radicado, dejando claro que son frutos de un bien social, los cuales fueron consignados a órdenes de la señora Silvia MOR SAAB, y quien usó y dispuso de dichos dineros a su arbitrio y por tal motivo se deben inventariarse.

Que como se evidencia en los anexos que acompañaron el memorial de inventarios y avalúos adicionales, los contratos de arrendamiento fueron suscritos entre Silvia MOR SAAB en condición de arrendadora, y las sociedades BARCELONA GRACIAS S.A.S., y LA BIFERIA S.A., en calidad de arrendatarias.

Que en dichos contratos se establece claramente la manera y modo de pago de los cánones de arrendamiento, el cual era

**RAD. 11001-31-10-032- 2017-00424-03 (7511)**

mediante cheque girado a nombre de la señora MOR SAAB, y no corresponde al suscrito probar la existencia actual de dichos dineros ya que como lo establece; el artículo 663 del Código Civil, se trata de un bien fungible que fueron entregados a la señora MOR SAAB y dispuestos por ella.

Que como se establece en los artículos 1821 y 1828 del Código Civil, hacen parte del inventario de la sociedad conyugal todos los bienes pertenecientes a ésta, y sus frutos.

Que en este orden de ideas los cánones de arrendamientos que se pretenden inventariar hacen parte del haber social y deben acumularse de manera imaginaria a la hijuela que le corresponde a la cónyuge sobreviviente siendo esta quien disfruto dichos dineros pertenecientes al haber social.

Que en el numeral 3° del auto de fecha 21 de abril de 2021, se toma una decisión que hace desaparecer una parte del patrimonio de la sociedad conyugal y de la sucesión, por tanto, vulnera de manera sustancial los derechos patrimoniales de los herederos del causante.

El Juzgado, mediante auto del 26 de mayo de 2021, negó la reposición y en subsidio concedió la alzada, bajo el argumento que, dice expresamente el artículo 34 de la ley 63 de 1936 citada en la providencia que *“Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan”* (negritas del Despacho), categoría de bienes a la cual hacen parte los dineros. Por tanto, no basta entonces con hacer una relación de los dineros que por tal concepto se pudiesen haber recaudado en la ejecución de los contratos de arrendamiento y con la aportación de estos, pues resulta necesario

**RAD. 11001-31-10-032- 2017-00424-03 (7511)**

también demostrar la existencia actual de tales dineros, precisando su estado y sitio en el que se encuentran por tratarse de bienes muebles.

Que como con la solicitud no se acreditó a ciencia cierta la existencia de dicha partida, ello motivó a que no se le impartiera el respectivo trámite, pues de tal exigencia de certeza no puede prescindirse en la conformación del inventario y avalúo, el que, se advierte, constituye la base real de la partición, lo que implica que conforme a él deberá elaborarse esta y, en consecuencia, cualquier inexactitud acarrearía en una distribución inequitativa en la liquidación de la sociedad y de la sucesión.

Que, si en gracia de discusión se admitiera dar trámite a tal inventario adicional, lo cierto es que su inclusión tampoco sería procedente al tratarse de frutos posteriores al deceso del causante.

Procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 1821 del Código Civil establece: “***Liquidación de la sociedad: Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.***” (resaltado fuera de texto).

A su paso, el artículo 1828 del Código Civil prevé que: “***Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies. Acrecen al haber social los***

***frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad***” (resaltado fuera de texto).

De otro lado, el Código General del Proceso refiriéndose al inventario y los avalúos adicionales, prevé en su art. 502 que: ***“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.”***

***(...) Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.***” (resaltado fuera de texto).

Refiriéndose a la confección del inventario adicional, el tratadista, doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra “Proceso Sucesoral”, Tomo II, Quinta Edición, página 121, Librería Ediciones del Profesional Ltda, edición puesta al día en el mes de abril de 2019, que: *“Igualmente es procedente tanto la confección del inventario por mutuo acuerdo de los interesados como por el juez en caso de desacuerdo. Cuando el C.P.C. habla de que **“podrán solicitarse inventarios y avalúos adicionales”**, no está restringiendo la elaboración de o/ a los interesados, sino señalándoles la facultad para solicitar que se decrete la diligencia correspondiente. Luego, la elaboración seguirá sujeta a las dos modalidades mencionadas para el inventario en lo no regulado especialmente.*

***“5. Diligencia.*** Se efectúa en forma semejante a como se ha dicho para el inventario principal, puesto que si bien se presenta en la audiencia señalada, allí mismo no se da traslado (como el principal) sino que se ordena traslado por tres (3) días

**RAD. 11001-31-10-032- 2017-00424-03 (7511)**

*(renunciables); y si se formulan objeciones, serán resueltas en la audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes...”.*

De las normas transcritas se desprende claramente que la única exigencia para la procedencia de los inventarios y avalúos adicionales es que se denuncien bienes y / o deudas dejadas de inventariar en el primer inventario, el cual debe encontrarse debidamente aprobado.

Lo anterior, por cuanto es en la diligencia de inventario y avalúos, no antes, en donde se concreta la relación de bienes y / o deudas como tal, y además, porque el Juez debe sujetarse al trámite establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, y será dentro del traslado del inventario como lo señala la norma, la oportunidad para controvertir la inclusión de las partidas consistentes en los cánones de arrendamiento relacionados, a través de la formulación de las objeciones por parte de la cónyuge superviviente, si a bien lo tiene, y será entonces, al momento de resolver tales objeciones, la oportunidad en que la Juez debe entrar a valorar si tales partidas están o no debidamente soportadas en los medios probatorios que exige la ley para su demostración (*artículo 34 de la Ley 63 de 1936*), porque de lo contrario, resulta prematura realizar tal valoración como ocurrió en este caso en particular.

Además, porque se estaría alterando el procedimiento que prevé la ley para la calificación de los bienes u obligaciones que se pretenden inventariar, pretermitiendo la oportunidad y el medio que el legislador ha contemplado para controvertir la inclusión de las partidas.

Y, finalmente, teniendo en cuenta de un lado, que la finalidad de todo sistema procesal, es el de garantizar el derecho sustancial, *“(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las*

**RAD. 11001-31-10-032- 2017-00424-03 (7511)**

*actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio. Por tanto, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio”. (Sentencia T-974 de 2003), y de otro, en aras de no cercenar a los recurrentes la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales, deberá revocarse por prematura la decisión recurrida, esto es el numeral 3° del auto del 23 de abril de 2021, para en su lugar, ordenar que de inmediato se proceda por el Juzgado a impartir el trámite respectivo previsto en el art. 502 ya citado, a la solicitud de inventario y avalúos adicionales elevada por los interesados.*

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. REVOCAR** en lo que fue materia de apelación el auto apelado de fecha 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se ordena que de inmediato proceda el Juzgado a impartir el trámite de rigor a la solicitud de inventario y avalúos adicionales elevada por los herederos Ignacio José Antonio, Margarita y Eugenia Barraque Sourdis (art. 502 del Código General del Proceso).

**2. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**